

dicado gran parte de su obra al análisis del lenguaje de la doctrina marxista y que tiene en su haber más de una treintena de publicaciones relacionadas con esta materia. Pero volviendo a la obra que nos ocupa, Guastini apoya su estudio en diez obras kelsenianas escritas entre 1920 y 1960, en las que se recogerían las críticas de este autor al marxismo. Agrupándolas en torno a tres ejes (epistemología; teoría y doctrina del Estado; y teoría y doctrina del Derecho y de la Justicia marxistas), Guastini nos presenta un Kelsen: 1) que visualiza el marxismo bajo el peso de su filosofía y de una concepción propia del Derecho; 2) intérprete «formalista», duro pero tendencioso, de los textos marxistas; 3) demolidor de la pretendida científicidad del marxismo (integrador en este aspecto —precediéndola o completándola— de la crítica popperiana); 4) revelador de las contradictorias tesis marxistas sobre el Estado; 5) objetor atinado de las tesis marxistas reflejadas en las teorías soviéticas del Derecho. Por último, y a modo de anécdota, bajo el significativo título «Kelsen iusrealista a su pesar», Guastini nos ofrece un gráfico ejemplo del escaso servicio que le presta a Kelsen su propio modelo de ciencia jurídica (como «ciencia normativa»). En efecto, un análisis normativista de la Constitución rusa de 1936 no sólo le será inútil para conocer la realidad soviética (una dictadura de partido), sino que además le proporcionará una representación falsa de esa realidad (una Constitución democrática). Esta anécdota tendrá para nosotros un doble alcance pues, además del desajuste kelseniano puesto en evidencia por Guastini, recoge y constata la postura —en sentido lato «realista»— del propio Guastini.

La pretendida meticulosidad de la recensión resulta en este caso indicativa del interés que para nosotros ha tenido la lectura de este libro. Una a una son abordadas y discutidas con rigor las cuestiones en torno a las que giran los estudios más recientes de filosofía jurídica del lenguaje. Hemos introducido algunos comentarios y valoraciones dirigidos a puntos concretos, pero para ser tratados en profundidad, exigirían otra sede. Hay algo que merece ser puesto de relieve: el libro de Guastini no responde a las características de un manual; no es un libro de iniciación. Sin embargo se presenta como material básico y valioso para todo estudioso que, gustoso del método analítico, quiera estar al corriente de sus prolíficos y actuales resultados.

María Angeles BARRERO UNZUETA

Javier HERVADA: «Introducción crítica al Derecho Natural», Pamplona, Eunsa, 1981, 187 páginas.

Todavía reciente la edición de los dos volúmenes del *Compendio de Derecho Natural*, del que también es autor Javier Hervada, junto con D. Miguel Sancho Izquierdo, se edita esta nueva obra con la que creemos que puede considerarse completa una primera parte del tratamiento científico del Derecho Natural: la parte general.

Desde perspectivas que pueden resultar originales o inéditas para quienes no conozcan su abundante bibliografía anterior, Hervada ofrece una revisión crítica del problema del Derecho Natural. Pero no para desembocar en

una nueva teoría al respecto. Efectivamente, sobre el Derecho Natural se puede construir teorías —difícilmente originales por otra parte—, se puede esforzar la inteligencia para dar con una formulación cabal que responda a la pregunta sobre su esencia: camino loable, ciertamente, pero a lo que se observa, ajeno a los propósitos del autor. El profesor Hervada hace ciencia del Derecho Natural, estudia el *quid iuris*, «o dicho más genéricamente, los diversos factores naturales del derecho vigente, y, por tanto, los factores naturales del orden jurídico en relación a su realización práctica» (p. 183). Esta es la primera acotación de la obra. Otra nos la describe el mismo autor cuando nos dice que el Derecho natural «se distingue —y se hace en el libro— de las distintas ramas de la ciencia jurídica. Por ceñirse sólo a lo justo natural, la ciencia del Derecho Natural está limitada por razón de la materia, marginando cuanto pertenece a la ciencia del derecho positivo». Es el Derecho Natural una *especialización* dentro de la ciencia jurídica —no una rama de la que las otras podrían mayor o menormente desentenderse, pues «todas las ramas deben conocer, sintetizar y armonizar lo natural y lo positivo»— que coadyuba a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas, compartiendo con ellas la finalidad y, en consecuencia, su caracterización formal (vid. p. 148).

Esa buscada unidad de perspectiva en los contenidos, respuesta a la localización sistemática de la ciencia del Derecho Natural, justifica, según creo, el adjetivo de «crítica» que contiene el título del libro. Pero todavía diría más: no sólo se huye de la teorización, sino que a lo largo de 187 páginas lo que se hace es *describir la realidad*: «cuando hablamos de derecho natural, de lo que estamos hablando es de que el hombre es la realidad central de la sociedad, de que el hombre no se presenta a los demás como un ser que puede ser tratado a capricho, sino como un ser digno y exigente, portador de unos derechos que son inherentes a su propio ser. Más todavía: en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera del respeto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de ésta tengan forma de ley» (p. 11). El hombre es el portador del núcleo del derecho, de lo justo, a quien hay que dar lo suyo. «Lo suyo», que lo es por el *hecho* de ser hombre o porque los hombres se lo otorgan: en el primer caso estamos ante el Derecho Natural. Y, por tanto, hacer ciencia del Derecho Natural será *describir* el conjunto de lo que es justo por naturaleza (Parte especial). Pero antes debe preceder esa *Parte general*, donde se estudie la noción, el método y la evolución histórica de la disciplina; tratado esto último en los dos volúmenes anteriormente aludidos, el plan del libro que ahora presentamos, precedido de una Introducción, comienza con un análisis de lo justo y de la justicia, p. 115).

El punto de partida es, sencillamente, que las cosas están repartidas. Es un hecho constatable. La justicia no atribuye las cosas; éstas están *ya distribuidas*. El acto de justicia es un acto segundo, que depende de otro anterior que las atribuye, que produce el «mío», «tuyo» o «suyo»; que da, en definitiva, el título sobre la cosa, haciendo que sea «debida» y dando origen al derecho «Dar a cada uno lo suyo»: leyendo las páginas 31-41 se da una cuenta de qué es el Derecho Natural, la justicia, lo injusto; por qué Kelsen

estaba equivocado; y cómo el positivismo jurídico ataca a lo más íntimo del ser humano y desemboca en la gran tragedia —al negar el Derecho Natural— de quedarse sin defensas ante la ley injusta.

Sigue la noción de «lo justo» (pp. 41-49), donde se analiza el sentido de la «igualdad», y se distingue también —aunque a ello se dedicará todo el § 6— entre «título» y «fundamento» del derecho.

«La relación de justicia» se define en el § 4, y se describen algunos de sus aspectos: alteridad e igualdad entre sus sujetos. Las páginas 52-63 se ocupan a su vez de la justicia distributiva, conmutativa y legal.

Y puesto que en las relaciones humanas, no todo es justicia, es necesaria la «conjugación y armonización de la justicia con otras virtudes»: tarea asumida por la «equidad» (pp. 68-71).

Por contraste, surgen las nociones de injusto e injusticia (pp. 72-78). Marco en el que se hace un interesantísimo estudio de la coacción, que para el autor no puede decirse que pertenezca a la esencia del Derecho (p. 73): si el Derecho es «lo justo», y la justicia «dar a cada uno lo suyo, su derecho», no cabe aquí la coacción como elemento integrante, como en parecida medida tampoco entraría el juez, el proceso, etc. De ahí la afirmación, también del autor, en el sentido de que la fuerza es un subproducto del derecho, un sustitutivo suyo (p. 73), «que puede ser empleada cuando fallan los medios jurídicos».

Quizá para entender esto debidamente, haya que dar un salto en la lectura: «la ejecución forzosa (del derecho aplicado) es cumplimiento de una ley o realización de un derecho, pero no es la ley ni el derecho (...). El derecho es el sistema racional de relaciones humanas, que puede ir acompañado de la fuerza y otras formas de garantía de efectividad, pero no es la fuerza ni el sistema social de garantía del derecho» (p. 177). Es decir, la coactividad, como otras formas de garantía, no son esenciales al derecho, pero sí pueden —y con frecuencia así sucede— devenir esenciales a su efectividad. Quizá sea esa la razón —y a Hervada habrá que agradecer la claridad de la distinción— de la afirmación frecuente de que la coactividad es esencial al derecho: lo puede ser a su vigencia en el caso concreto, pero no a su validez.

La III parte trata de lo «justo natural»: noción, existencia, clases, contenidos de Derecho Natural, y su relación con la historicidad; lo justo positivo, y relaciones entre éste y el natural (pp. 79-114), que creemos constituyen el núcleo del libro.

Analizada la justicia y lo justo, y expuesto qué sea lo justo natural, se estudia en la parte IV «el sujeto del derecho», con la necesaria precisión y distinción —no separación— entre lo que sea la persona en sentido ontológico y en sentido jurídico, ambos conceptos predicados de la misma realidad: el hombre.

La parte V se dedica a «la regla del Derecho»: la norma no es, propiamente hablando, derecho, sino su *regla*: por eso será jurídica siempre y cuando la conducta que prescribe sea justa, constituya una deuda justa. No es el poder o el pacto quien le da obligatoriedad, sino el que prescriba conductas constitutivas de un deber de justicia, sea distributiva, conmutativa o legal. Razón por la cual, y porque no es «legalista», en caso de conflicto entre ley

y justicia, el verdadero jurista se inclinará por la justicia y no por la ley.

Dado que lo justo se divide en lo justo o derecho natural y lo justo o derecho positivo, las reglas respectivas de derecho se dividen asimismo en naturales y positivas. Las que se refieren al derecho natural son parte de la Ley Natural, tema del que se ocupa la parte VI.

La parte VII analiza las relaciones entre Derecho Natural y Derecho Positivo, exponiendo en primer lugar los principios que rigen esta relación, y en segundo su unidad dentro de un único sistema que es el ordenamiento jurídico, clarificando el papel del derecho natural dentro de esta unidad.

La última parte (VIII), a la que ya hemos aludido al principio, justifica todo el libro. El autor se presenta como auténtico y genuino jurista en esta obra: no hace filosofía del derecho, sino que estudia *el hecho jurídico* desde el nivel científico. Se ocupa del *quid iuris* del derecho natural, considerando el derecho natural no como una rama de la ciencia jurídica, sino como «una *especialización* que coadyuva a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas» (p. 184).

Aquí radica, a nuestro modo de ver, el carácter «crítico» de esta obra: la ciencia del derecho natural tiene una vía propia y específica: el autor la sigue —la redescubre— con trazos precisos. Y es esa rigurosa precisión la que le permite descender al caso concreto sin peligro de confusión o mezcla indiscriminada; sin corromper, en consecuencia, el auténtico concepto y contenidos del derecho natural.

Angel MARZOA RODRÍGUEZ

Liborio HIERRO: «El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del derecho», Valencia, Fernando Torres-ed., 1981, 389 páginas.

Hay algunos libros, como el presente, cuya importancia trasciende con mucho el tratarse de una obra original o, incluso, definitiva hasta un momento, que nos aporta y acerca algún tema sugerente. En reducidas ocasiones, y ésta es una de ellas, se transparenta, más allá de la fiel traducción de una escuela de pensamiento, la propia originalidad, agudeza y profundidad del pensamiento del autor. En esos casos, al hilo de la lectura, se van planteando sugerencias, consecuencias e iluminaciones insospechadas. La tarea de leer se convierte en algo dinámico. La misión pedagógica y científica se produce en la temática intención y en la casi inconsciente apreciación del «estilo» expositivo.

Por eso, acabado el libro, es imposible asumir una actitud objetiva frente a él, con el necesario distanciamiento previo a cualquier consideración crítica o valorativa. Creo, sin embargo, que en estos casos la objetividad sí es innecesaria, y su presencia sólo impide el paso a otra actitud más científica y humana, la de la dinámica de la Ciencia. La del compromiso científico que sólo se cumple tratando de entrar en la arena de las cuestiones planteadas en la obra que se analiza.

Quizá existan —y sin duda así ocurrirá—, dada la importancia de esta